

Juzgado Tercero de Familia del Circuito
Neiva - Huila

**Neiva, febrero veintisiete (27) de dos mil veinticuatro (2024).-
(Providencia 1)**

RADICACIÓN:	2012-00559
PROCESO:	SUCESION – Incidente objeciones a la partición.
DEMANDANTE:	EVA CASTELLANOS TAFUR
CAUSANTE:	LUZ FANNY TAFUR DE CASTELLANOS

ASUNTO

Procede el despacho a decidir las objeciones al trabajo de partición presentado por la auxiliar de la justicia María Teresa Puentes Ruiz, las cuales fueron presentadas por los abogados FELIX ENRIQUE CORTÉS LONDOÑO, JUAN PABLO MURCIA DELGADO, DIANA MARÍA PERDOMO SANCHEZ, ANDRES FELIPE CELIS AVILÉS y HERNÁN QUIÑONEZ ARIZA.

ANTECEDENTES

El 04 de mayo de 2005, se realizó la audiencia de inventario y avalúos dentro del proceso, en la que la apoderada de la heredera Eva Castellanos Tafur presentó su relación de inventario y avalúos que obra a folios 121 al 148 del Cuaderno 1, objetados por la contraparte con relación al avalúo de las partidas primera a la cuarta, la cual fue desatada mediante auto del 07 de febrero de 2012, que declaró fundada la objeción y dispuso aprobar el inventario de bienes presentados por la apoderada actora, asignando a las partidas PRIMERA, SEGUNDA, TERCERA y CUARTA, el avalúo estipulado en la aclaración y complementación del dictamen rendido por el perito HERNÁN SALAS PERDOMO, determinando además, que las partidas QUINTA, SEXTA, SÉPTIMA OCTAVA y NOVENA continuaban con el avalúo asignado en el inventario inicial. Con relación al pasivo, se aprobó, con excepción a la partida de \$5.000.000, que se excluyó del inventario por haber sido pagada.

En este orden, el inventario se estableció de esta manera:

Activos	Avalúo
----------------	---------------

Juzgado Tercero de Familia del Circuito
Neiva - Huila

PARTIDA PRIMERA: Inmueble ubicado en la Carrera 1 entre calle 4 y 5 de la ciudad Neiva – Huila. Folio 200-84521 el cual esta englobado y el cual está dividido entre varios predios.	\$743.670.000
PARTIDA SEGUNDA: Inmueble rural ubicado en la vereda Paraguay de Palermo Huila “El Encanto”. Folio: 200-3152	\$269.400.000
PARTIDA TERCERA: Inmueble ubicado en la Carrera 1 H No. 5-71 “Lote 008” de Neiva Huila. Folio: 200-140661	\$77.652.000
PARTIDA CUARTA: Inmueble ubicado en la Carrera 5 No. 5-50 Apartamento 528 del conjunto El Rincón en Bogotá D.C. Folio: C-50-1255686 y Garaje con Folio: C-50-1255418.	\$99.375.000 \$6.000.000
PARTIDA QUINTA: Vehículo de placas VXG-215, marca Mitsubishi, modelo 1995 afiliado a Flota Huila.	\$40.000.000
PARTIDA SEXTA: Vehículo de placas EWI-756 Marca Nissan Patrol, modelo 1978.	Excluida
PARTIDA SÉPTIMA: 2.400 acciones a razón de \$100 valor nominal, de propiedad de la causante Luz Fanny Tafur de Castellanos en la Empresa Flota Huila S.A.	\$240.000
PARTIDA OCTAVA: Suma de \$2.800.000 que tiene en la cuenta el señor secuestre Otoniel Garzón	\$2.800.000
PARTIDA NOVENA: Muebles y enseres	\$6.941.000
PARTIDA UNICA INVENTARIO ADICIONAL: Lote de terreno ubicado en la Calle 6 No. 1-86 “Lote 007”. Folio: 200-140662.	\$89.916.000
TOTAL ACTIVO:	\$1.335.994.000

Pasivos	Avalúo
PARTIDA PRIMERA: Crédito hipotecario No. 1004011305731 más honorarios de abogado en el cobro de la cartera, cuya obligación fue subrogada por el heredero Oliver Castellanos.	\$52.090.668
PARTIDA SEGUNDA: La suma de \$5.000.000 que le adeudados por la causante al señor Teofisto Losada por concepto de contrato de mutuo.	Excluida
PARTIDA TERCERA: Obligación a favor de la Cruz Roja Huila por concepto de tratamiento médico derivado de la póliza de familia Suramericana, cuya tomadora era la causante.	\$697.057
PARTIDA CUARTA: Obligación a favor Rubén Tejada Díaz	\$2.094.300

*Juzgado Tercero de Familia del Circuito
Neiva - Huila*

PARTIDA QUINTA: impuesto predial del inmueble ubicado en la Carrera 1 H No. 5-71 de Neiva.	\$644.849
PARTIDA SEXTA: Impuesto predial del inmueble ubicado en la Carrera 11 No. 4-05 – Calle 4 No. 1 H -27 de Neiva	\$10.559.283
TOTAL PASIVO:	\$92.086.157

El 12 de noviembre de 2020, la partidora María Teresa Puentes Ruiz allegó el trabajo de partición encomendado, del cual se dio traslado por cinco (05) días a las partes a través del auto de fecha 11 de noviembre de 2021, conforme lo establece el artículo 509 del C.G.P.

Frente a esta actuación, los abogados Félix Enrique Cortes Londoño, quien actúa en representación del cesionario John Alexander Cardozo Montenegro, Andrés Felipe Celis Avilés, procurador judicial del señor Julio Vicente Castellanos Giraldo, Diana María Perdomo Sánchez, apoderada de la heredera Eva Castellanos, Juan Pablo Murcia Delgado, en representación del heredero Oliver Castellanos Tafur y el togado Hernán Quiñonez Ariza, abogado de Krisna Viviana Tafur Parra, presentaron objeción al trabajo de partición.

Según constancia secretarial, el 22 de noviembre de 2021, venció el término de traslado del trabajo partitivo, dentro del cual los abogados presentaron objeciones, como se indicó.

Mediante auto calendado el 20 de enero de 2022, se ordenó dar trámite a las objeciones presentadas por los abogados Félix Enrique Cortes Londoño, Juan Pablo Murcia Delgado y Diana María Perdomo Sánchez.

Posteriormente, en auto del 24 de octubre de 2023, se resolvieron los recursos presentados contra el auto de fecha 20 de enero de 2022 y se ordenó dar trámite a las objeciones también planteadas por los abogados Andrés Felipe Celis Avilés y Hernán Quiñonez Ariza.

DE LAS OBJECIONES:

En su orden, fueron interpuestas las siguientes:

- **Objeciones presentadas por el Abogado Félix Enrique Cortés Londoño**, quien representó a John Alexander Cardozo (q.e.p.d.), en calidad de cesionario de los derechos hereditarios de JOSE FIDIO, RODRIGO, OLIVER y EVA CASTELLANOS TAFUR sobre el bien inmueble 200-140662, que se encuentra fallecido sin embargo, acude su hija SILVIA TATIANA CARDOZO ESPINOSA en su representación dentro del presente trámite, por lo que funda el reparo en no haberse tenido en cuenta las cesiones de los derechos herenciales que inicialmente realizaron los señores JOSE FIDIO, RODRIGO y OLIVER CASTELLANOS TAFUR a la señora SILVIA MONTENEGRO DE CARDOZO y esta, posteriormente, hizo lo propio con el señor JOSE HENRY CARDOZO MONTENEGRO (q.e.p.d.), sobre el bien inmueble Lote 007 ubicado en la Calle 6 No. 1-86 de esta ciudad, posteriormente, este último, vendió al señor JHON ALEXANDER CARDOZO MONTENEGRO los derechos herenciales indicados.

De igual forma, la señora EVA CASTELLANOS TAFUR vendió al señor JHON ALEXANDER CARDOZO MONTENEGRO los derechos hereditarios que le pudieran corresponder sobre el bien inmueble antes señalado. A su vez, el señor JOSE HENRY CARDOZO MONTENEGRO transfirió a título de venta, al mencionado JHON ALEXANDER CARDOZO MONTENEGRO, los derechos adquiridos por su madre, la señora Silvia Montenegro de Cardozo.

El objetante indica que las mencionadas cesiones fueron aprobadas por el despacho.

De igual forma, indica que en razón a que el señor Jhon Alexander Cardozo Montenegro (q.e.p.d.), falleció el 26 de diciembre de 2016, según el artículo 68 del C.G.P., pretende que en el presente trámite con el interés que le asiste, es la hija de este, SILVIA TATIANA CARDOZO ESPINOSA, quien deberá seguir actuando en este proceso, quien le confirió el poder que anexa.

En razón a ello, solicita ordenar el rehacimiento de la partición para que se adjudique a su representada la hijuela correspondiente a la asignación de

*Juzgado Tercero de Familia del Circuito
Neiva - Huila*

los derechos hereditarios adquiridos por el señor JOHN ALEXANDER CARDOZO MONTENEGRO (q.e.p.d.) sobre el Lote 007, solicitando el reconocimiento de personería jurídica para actuar en representación de la señora SILVIA TATIANA CARDOZO ESPINOSA en calidad de hija y heredera del fallecido Jhon Alexander.

- **Objeciones presentadas por el Abogado Andrés Felipe Celis Avilés**, quien representa al señor Julio Vicente Castellanos Giraldo, atinentes a la partida 1: en el entendido que solo se tuvo en cuenta el bien inmueble identificado con el folio 200-84521 de la ORIP, mas no los réditos que este generaba por concepto de arrendamiento de los locales comerciales y lotes que lo conforman.

Frente a la partida No. 2, correspondiente a la finca El Encanto, la partidora adjudicó a cada heredero el 13.88%, lo que, según el objetante, corresponde a la suma de \$37.392.720 y no de \$37.410.968,6 como aparece en la partición.

De otro lado, indica que en la partida cuarta (4 A y 4 B), solo se relacionan el apartamento distinguido con el folio de matrícula 50C-1255686, y el parqueadero, más no los réditos que este generó bajo la administración del señor Oliver Castellanos a través de la señora Nelly Parra Tocora.

Con relación a la partida No. 5, correspondiente al vehículo de placas VXG 215, manifiesta que fue chatarrizado, sin embargo, la auxiliar no incluyó como activo el valor del cupo en la empresa de transportes Flota Huila S.A.

Respecto de la hijuela de pasivos, no está de acuerdo que la partidora tome para el pago de las deudas de la sucesión, bienes inmuebles, pues refiere que los mismos han generado dineros o frutos por concepto de cánones de arrendamiento que deben reposar como depósitos judiciales. (Archivo 092)

- **Objeciones presentadas por la Abogada Diana María Perdomo Sánchez**, apoderada de Eva Castellanos Tafur, radica su inconformidad en el hecho de que la partidora no relacionó el reconocimiento de la cesión de los derechos herenciales realizado por su representada sobre el bien que corresponde a la partida única del inventario adicional, identificado con el folio de matrícula 200-140662 de la ORIP de Neiva.

*Juzgado Tercero de Familia del Circuito
Neiva - Huila*

También asegura que la partidora no pidió a los herederos las instrucciones necesarias, de acuerdo al artículo 508 del C.G.P. y al adjudicar el 20% del bien inmueble relacionado anteriormente a la heredera Eva Castellanos Tafur, no estaría aceptando la voluntad de su prohijada.

De otro lado, repara el hecho de que al adjudicar la *partida segunda*, “no lo hizo en común y proindiviso del 100% del bien, proporcional a la cantidad de los herederos reconocidos, sino que adjudicó el 70% del valor del bien entre ellos y el 30% lo adjudicó sin discriminación al pasivo, sin individualizar los valores adjudicados a los acreedores de la sucesión o el derecho con que cada heredero pagaba el pasivo”, como tampoco puso a consideración de los herederos si estaban de acuerdo en que el pago del pasivo se realizara sobre este bien y la proporción que cada uno debe asumir.

Asimismo, indica que en la sucesión existen unos títulos judiciales que no fueron tenidos en cuenta para el pago de varios de los pasivos, respecto de los cuales, a su modo de ver, resulta imposible pagar con las partidas OCTAVA y NOVENA, de las cuales no hay certeza de su existencia o recuperación.

De otro lado, advierte que la partidora no atendió a lo establecido en los artículos 1343 y 1393 del Código Civil, en tanto no señaló una hijuela suficiente para el pago de los pasivos. (Archivo093)

-. **Objeciones presentadas por el Abogado Hernán Quiñonez Ariza**, representante judicial de la heredera Krisna Viviana Tafur Parra, objeta en primer lugar, respecto de la partida primera del pasivo, indicando no estar de acuerdo con dicha hijuela al considerar que el reconocimiento de la subrogación es ilegal, solicitando la entrega del título valor (pagaré) al Juzgado. También se opone al reconocimiento de los intereses sobre el crédito subrogado. Solicita las declaraciones de renta del señor Oliver Castellanos Tafur, con el fin de demostrar que no tenía la capacidad financiera para asumir el pago de dicho crédito y los intereses, asegurando que el mismo fue asumido con el dinero producto de las rentas del bien inmueble que hace parte de la sucesión.

*Juzgado Tercero de Familia del Circuito
Neiva - Huila*

Indica que no puede tenerse en cuenta dicho pasivo en razón a que no consta el título ejecutivo en el proceso.

En segundo lugar, indica que al destinar el inmueble llamado El Encanto para pagar parte de la hijuela del pasivo, estaría prácticamente haciéndose entrega de la tercera parte del mismo a favor del heredero Oliver Castellanos, cuyo valor considera muy inferior al real. (Archivo 094)

CONSIDERACIONES

Problema jurídico:

Debe este despacho decidir si prosperan o se niegan las objeciones planteadas por los apoderados de las partes.

Tesis del despacho:

La tesis del despacho será de declarar probadas las objeciones propuestas por los abogados Félix Enrique Cortés Londoño y Diana María Perdomo, respecto de la adjudicación de los derechos herenciales de los herederos Rodrigo, José Fidio, Oliver y Eva Castellanos Tafur sobre la partida única del inventario adicional (Lote No. 007) al cesionario John Alexander Cardozo Montenegro (q.e.p.d.), conforme se expondrá a continuación.

De la partición:

Previo a realizar las consideraciones del caso concreto, necesario se hace entender que la partición como acto jurídico que es, debe cumplir con una serie de requisitos para su aprobación: (i) debe encontrarse en firme la decisión judicial que la ordena; (ii) existir pluralidad de coasignatarios, pues si se trata de un único asignatario lo que procede es la adjudicación directa, ello cuando se trata de liquidar una herencia; (iii) que la partición se haya elaborado con base en los inventarios y avalúos debidamente aprobados; y (iv) que en la distribución de los bienes se atienda las reglas señaladas al partidor en los artículos 1391 y siguientes del Código Civil, así como en la ley procesal, particularmente en el artículo 508 del Código General del Proceso.

*Juzgado Tercero de Familia del Circuito
Neiva - Huila*

Es así que, cuando el trabajo de partición no se ajuste a los anteriores parámetros, se debe ordenar rehacerlo, ya sea de oficio o con base en las objeciones que los interesados formulen y que el Juez encuentre fundadas, con el fin que se observen las reglas establecidas por el legislador para la distribución y adjudicación de los bienes.

En efecto, sobre el tema ha explicado la doctrina, especialmente el profesor Pedro Lafont Pianetta en su libro “derecho de las sucesiones”, que solamente cuando se hubieren resuelto todas las controversias propuestas frente a la relación de inventario y avalúo, se impartirá aprobación judicial, con efectos vinculantes para los participantes en el proceso, frente a quienes el inventario se constituye en la base “real u objetiva de la partición.”¹

1.- De las Objeciones presentadas por el abogado Félix Enrique Cortés Londoño:

Cesión de derechos herenciales:

El artículo 1969 del Código Civil establece:

“Se cede un derecho litigioso cuando el objeto directo de la cesión es el evento incierto de la litis, del que no se hace responsable el cedente. Se entiende litigioso un derecho, para los efectos de los siguientes artículos, desde que se notifica judicialmente la demanda.”

Ahora bien, el Estatuto Procesal Civil, con relación al reconocimiento de los interesados, indica:

“(…)

3. Desde que se declare abierto el proceso y hasta antes de la ejecutoria de la sentencia aprobatoria de la última partición o adjudicación de bienes, cualquier heredero, legatario o cesionario de estos, el cónyuge o compañero permanente o el albacea podrán pedir que se les reconozca su calidad. Si se trata de heredero, se aplicará lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 488. En

¹ Lafont Pianetta Pedro, “Derecho de Sucesiones”, Tomo II, 8ª Edición, Librería editorial Ediciones Profesionales, Bogotá, 2008.

Juzgado Tercero de Familia del Circuito
Neiva - Huila

caso de que haya sido aprobada una partición parcial, no podrá ser modificada en el mismo proceso.

(...)

Los interesados que comparezcan después de la apertura del proceso lo tomarán en el estado en que se encuentre.

(...)"

Sucesión procesal:

Al respecto, el Estatuto Procesal Civil establece en su artículo 68, lo siguiente:

"Fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.

Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurren.

El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.

(...)"

En el mismo sentido, el artículo 519 del C.G.P., reza:

"Si falleciere alguno de los asignatarios después de haber sido reconocido en el proceso, cualquiera de sus herederos podrá intervenir en su lugar para los fines del artículo 1378 del Código Civil, pero en la partición o adjudicación de bienes la hijuela se hará a nombre y a favor del difunto."

Así lo interpreta el procesalista Hernán Fabio López Blanco² al indicar:

² Código General del Proceso, Parte Especial, Pág. 877. Dupré Editores 2017.

Juzgado Tercero de Familia del Circuito
Neiva - Huila

“En este orden de ideas, cuando se adelanta un proceso de sucesión de un causante y uno de los reconocidos como asignatario del mismo muere, a su vez sus asignatarios podrán actuar dentro de la sucesión inicialmente adelantada, pero la partición implicará que se adjudiquen los bienes no a nombre de ellos sino a nombre de su inmediato causante por cuanto, de lo contrario, se hubiere podido evitar un proceso de sucesión.

De este modo, al revisar el plenario, se observa que, en efecto se allegó memorial en este sentido (folio 58 al 663 del cuaderno No1Principal), el cual fue aceptado por el Juzgado Segundo de Familia el 23 de julio de 2003 (folio 65 del mismo cuaderno).

En el mismo sentido, se estableció que obra en el expediente (Folios 299 al 318 Cuaderno Principal), la Escritura Pública No. 2.612 del 03 de noviembre de 2005, en la que la señora Silvia Montenegro de Cardozo, a través de compraventa, transfiere la propiedad de estos derechos herenciales al señor JOSE HENRY CARDOSO MONTENEGRO y la Escritura Pública No. 1.507 del 30 de mayo de 2008, mediante la cual, el mencionado señor, transfirió a su vez, a título de venta los derechos herenciales sobre el bien inmueble Lote 007, al señor JOHN ALEXANDER CARDOZO MONTENEGRO.

A su vez, reposan las Escrituras 1.506 del 30 de mayo de 2008 otorgada en la Notaría Quinta de Neiva, en la que la heredera EVA CASTELLANOS TAFUR, vendió sus derechos sucesorales sobre el Lote 007 al señor JOHN ALEXANDER CARDOZO MONTENEGRO. De igual forma, en la Escritura Pública No. 1.507, el señor JOSE HENRY CARDOZO MONTENEGRO, transfiere a título de venta los derechos sucesorales sobre el ya mencionado Lote 007.

Sin embargo, nótese que el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, en su oportunidad indicó que previo a *“estudiar la viabilidad de reconocerle los derechos de cesionario al señor JHON ALEXANDER CARDOZO MONTENEGRO, debe el cesionario allegar el documento –Escritura- mediante la cual los hermanos OLIVER, RODRIGO y JOSÉ FIDIO CASTELLANOS transfirieron sus derechos a la señora SILVIA MONTENEGRO”* (Folio 320 Cuaderno principal), lo cual fue cumplido por la parte interesada solamente hasta el 19 de noviembre de 2021, a través del escrito visible en el Expediente

*Juzgado Tercero de Familia del Circuito
Neiva - Huila*

virtual (Archivo090ObjecionParticionFelixEduardo), se aportaron las Escrituras de la transferencia de los derechos herenciales de los señores José Fidio, Rodrigo y Oliver Castellanos Tafur a la señora Silvia Montenegro de Cardozo (Escritura Pública 902 del 15 de mayo de 2003 otorgada en la Notaría Primera de Neiva).

También obra el documento donde el señor José Henry Cardozo Montenegro hizo la respectiva transferencia de estos derechos a su hermano John Alexander Cardozo Montenegro.

Con relación a la señora Eva Castellanos Tafur, hizo la cesión de sus derechos directamente a este último sobre el mencionado inmueble.

En este orden de ideas, hay lugar a reconocer como cesionario de los derechos herenciales que les puedan corresponder a los herederos José Fidio, Rodrigo, Oliver y Eva Castellanos Tafur sobre la partida única del inventario adicional, correspondiente al Lote No. 007, al señor JHON ALEXANDER CARDOZO MONTENEGRO (q.e.p.d.).

Con todo ello, es procedente ordenar el rehacimiento del trabajo de partición para tener en cuenta la cesión que hizo en su oportunidad la señora EVA CASTELLANOS TAFUR así como la cesión que hizo el señor JOSÉ HENRY CARDOZO MONTENEGRO a JHON ALEXANDER CARDOZO MONTENEGRO (q.e.p.d.) sobre los derechos herenciales que le correspondan en el presente asunto, correspondientes al LOTE No. 007, según la documentación aportada.

Ahora bien, con relación a la solicitud de sucesión procesal, se observa que el 30 de mayo de 2008, el señor JHON ALEXANDER CARDOZO MONTENEGRO (q.e.p.d.), confirió poder al abogado Félix Enrique Cortés Londoño, con el fin de que surtiera su representación judicial en este liquidatorio, lo cual, en su momento no fue decidido por el juez en razón a que no aportó la Escritura de la adquisición de los derechos herenciales por parte de la señora Silvia Montenegro.

Aunque posteriormente, en el memorial que contiene la objeción (Archivo 090) se aportaron los documentos respectivos, además el registro

*Juzgado Tercero de Familia del Circuito
Neiva - Huila*

civil de defunción del señor JHON ALEXANDER CARDOZO MONTENEGRO (q.e.p.d.) y el registro civil de nacimiento de Silvia Tatiana Cardozo Espinosa, en el que se demuestra la filiación parental respecto del *de cuius*, quien también otorga poder al abogado Cortés Londoño, hay lugar a tener en cuenta a su hija Silvia Tatiana Cardoza Espinosa como sucesora procesal, con la salvedad que la hijuela estará adjudicada a su difunto padre Jhon Alexander Cardozo Espinosa.

2.- Objeciones presentadas por el Abogado Andrés Felipe Celis Avilés, quien representa al señor Julio Vicente Castellanos Giraldo.

Respecto de la partida 1: en el entendido que solo se tuvo en cuenta el bien inmueble identificado con el folio 200-84521 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, más no los réditos que este generaba por concepto de arrendamiento de los locales comerciales y lotes que lo conforman.

Del inventario y los avalúos:

En este punto, el artículo 507 del C.G.P., indica:

“(…)

Aprobado el inventario y avalúo el juez, en la misma audiencia, decretará la partición y reconocerá al partidor que los interesados o el testador hayan designado; si estos no lo hubieren hecho, nombrará partidor de la lista de auxiliares de la justicia.

(…)”

Según lo esbozado normativamente, el partidor debe realizar el trabajo de acuerdo a los inventarios y avalúos aprobados por el despacho, lo cual fue realizado mediante auto del 07 de febrero de 2012, en el que las partes no incluyeron los réditos que pretende hoy el togado sean incluidos.

Con relación a la partida No. 2, correspondiente a la finca El Encanto, según indica el abogado, la partidora adjudicó a cada heredero el 13.88%, lo que, según el objetante, corresponde a la suma de \$37.392.720 y no de \$37.410.968,6 como aparece en la partición.

*Juzgado Tercero de Familia del Circuito
Neiva - Huila*

En la operación aritmética, encontramos lo siguiente:

Valor partida segunda	Herederos (5)	Pasivo
269.400.000	13,88%	30.6%

Al realizar una regla de tres simple, se aclara el porcentaje que corresponde a cada heredero, siendo el siguiente:

\$269.400.000	100%
\$37.392.720	13,88%

Frente a la partida cuarta (4 A y 4 B), al indicar que solo se relacionan el apartamento distinguido con el folio de matrícula 50C-1255686, y el parqueadero, más no los réditos que este generó bajo la administración del señor Oliver Castellanos a través de la señora Nelly Parra Tocora y con relación a la partida No. 5, correspondiente al vehículo de placas VXG 215, en lo cual, repara que fue chatarrizado, sin embargo, la auxiliar no incluyó como activo el valor del cupo en la empresa de transportes Flota Huila S.A.

Retomamos con relación a esta objeción, lo expuesto en precedencia frente al primer ítem de la objeción propuesta, puesto que no fueron incluidos en el inventario y avalúo que se aprobó por parte del despacho.

Respecto al último motivo de inconformidad, con relación a la hijuela de pasivos, indica no estar de acuerdo que la partidora tome para el pago de las deudas de la sucesión, bienes inmuebles, refiriendo que los mismos han generado dineros o frutos por concepto de cánones de arrendamiento que deben reposar como depósitos judiciales. (Archivo 092)

Al caso, conviene recordar que los títulos judiciales tampoco se tuvieron en cuenta en la relación de inventario y avalúos presentada y aprobada por el despacho.

A su vez, es pertinente retomar el aparte jurisprudencial que respecto de los frutos civiles de los bienes relictos indica:

Juzgado Tercero de Familia del Circuito
Neiva - Huila

“Los «cánones de arrendamiento», son considerados «frutos civiles» de conformidad al artículo 717 del Código Civil y entratándose de aquellos producidos luego de la muerte del dueño, estos pertenecen a los herederos del causante, tal como lo prevé el canon 1395 de dicha normatividad, sin lugar a inventariarlos, por cuanto como frutos civiles no hacen parte de la masa sucesoral sino que son accesorios al bien que los produjo.

(...) es decir, los mentados frutos civiles no son bienes adicionales de la sucesión, sino accesorios al bien del cual emergen, por lo que le pertenecen a aquella persona (heredero) a quien se le llegue a asignar el determinado bien, y si este se adjudica a varios pues tales habrán de ser repartidos a prorrata” (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia STC10342-2018 de 10 de agosto de 2018, radicación 08001-22-13-000-2018-00177-02, M.P. Margarita Cabello Blanco).

3.- Objeciones presentadas por la Abogada Diana María Perdomo Sánchez, apoderada de Eva Castellanos Tafur, quien radica su inconformidad en el hecho de que la partidora, en las consideraciones no relacionó el reconocimiento de los cesionarios de los derechos herenciales realizado por su representada sobre el bien que corresponde a la partida única del inventario adicional, Lote No. 007, identificado con el folio de matrícula 200-140662 de la ORIP de Neiva.

En este orden, teniendo en cuenta que este ítem de la objeción va dirigido a los reparos formulados por el abogado Félix Cortes, siguiendo la línea ya esbozada, se ordenará a la partidora adjudicar la hijuela correspondiente a la partida única de inventarios de la heredera Eva Castellanos Tafur al señor JHON ALEXANDER CARDOZO MONTENEGRO (q.e.p.d.), conforme lo esbozado.

También repara el hecho de que al adjudicar la *partida segunda*, “no lo hizo en común y proindiviso del 100% del bien, proporcional a la cantidad de los herederos reconocidos, si no que adjudico el 70% del valor del bien entre ellos y el 30% lo adjudico sin discriminación al pasivo, sin individualizar los valores adjudicados a los acreedores de la sucesión o el derecho con que cada heredero pagaba el pasivo”, como tampoco puso a consideración de los

*Juzgado Tercero de Familia del Circuito
Neiva - Huila*

herederos si estaban de acuerdo en que el pago del pasivo se realizara sobre este bien y la proporción que cada uno debe asumir.

Al respecto, si bien es cierto, de acuerdo al artículo 508 del C.G.P., consagra la posibilidad de que el auxiliar de la justicia pida a los herederos las instrucciones que crea necesarias para hacer las adjudicaciones de conformidad con lo que ellos estuvieren de acuerdo, no hay que perder de vista que el presente asunto lleva varios años en los que hubiesen podido conciliar las pretensiones, sin embargo no lo han hecho, razón por la cual la misma decidió formar la hijuela de pasivos, conforme al artículo 1393 y 1394 del Código Civil, prescindiendo de la consulta a los sucesores.

En este orden de ideas, el trabajo partitivo no desglosa el porcentaje del pasivo que cada uno de los herederos asume, por cuanto se totalizaron las deudas y se formó una hijuela para tal efecto, descontando el valor correspondiente.

Asimismo, indica la objetante que en la sucesión existen unos títulos judiciales que no fueron tenidos en cuenta para el pago de varios de los pasivos, respecto de los cuales, a su modo de ver, resulta imposible pagar con las partidas OCTAVA y NOVENA, de las cuales no hay certeza de su existencia o recuperación.

Frente a ello, se le trae a colación a la abogada lo establecido en párrafos liminares, en el entendido que los títulos valores que están a disposición del juzgado no fueron inventariados en su oportunidad, por lo que no puede adjudicarse en el trabajo de partición.

Nótese, que en el trabajo de partición se indica: *“se conforma una hijuela que se adjudica en común y proindiviso a todos y cada uno de los herederos, para que se pague con los derechos sobre los bienes que conforman las partidas del activo que a continuación se determinan, del inventario sucesoral”*

De otro lado, frente a la última inquietud planteada por la objetante, quien indica que la partidora no atendió a lo establecido en los artículos 1343 y 1393 del Código Civil, en tanto no señaló una hijuela suficiente para el pago

*Juzgado Tercero de Familia del Circuito
Neiva - Huila*

de los pasivos, se señala que, al sumar el valor de los tres bienes, se completa el valor del pasivo.

Partida:	Valor del Activo:
Octava	\$2.800.000
Novena	\$6.941.000
Segunda	\$82.345.157
Total:	\$92.086.157

De esta forma, se atenderá de manera favorable en esta objeción con relación a la cesión de los derechos herenciales de la señora Eva Castellanos Tafur en la adjudicación de la partida única del inventario adicional (Lote No. 007) a favor del señor Jhon Alexander Cardozo Montenegro (q.e.p.d.)

- **Objeciones presentadas por el Abogado Hernán Quiñonez Ariza**, representante judicial de la heredera Krisna Viviana Tafur Parra, objeta en primer lugar, respecto de la partida primera del pasivo, indicando no estar de acuerdo con dicha hijuela al considerar que el reconocimiento de la subrogación es ilegal, solicitando la entrega del título valor (pagaré) al Juzgado. También se opone al reconocimiento de los intereses sobre el reconocimiento de la subrogación de dicha suma. Solicita el aporte de las declaraciones de renta del señor Oliver con el fin de demostrar que no tenía la capacidad financiera para asumir el pago de dicho crédito y los intereses, por lo que asumió dicho pago con el dinero producto de las rentas del bien inmueble que hace parte de la sucesión.

Indica que no puede tenerse en cuenta dicho pasivo en razón a que no consta el título ejecutivo en el proceso.

En segundo lugar, indica que al destinar el inmueble llamado El Encanto para pagar parte de la hijuela del pasivo, estaría prácticamente haciéndose entrega de la tercera parte del mencionado inmueble a favor del heredero Oliver Castellanos, cuyo valor considera muy inferior al real.

Respecto del motivo de reparo del abogado, se le indica que lo concerniente a la subrogación del crédito No. 100401305731 que poseía la

*Juzgado Tercero de Familia del Circuito
Neiva - Huila*

causante con el Banco Granahorrar (BBVA), cuyo valor de \$26.000.000, fue pagado³ por el heredero Oliver Castellanos Tafur, reconocido como subrogado mediante auto del 11 de noviembre de 2015 (Folio 67 al 70 del Cuaderno32ContinuacionCuadernoPrincipal), en la cual se ordenó pagar los \$26.000.000 de capital más el interés causado desde cuando se hizo efectivo el pago de la obligación hasta la fecha del auto mencionado, liquidado conforme las tasas autorizadas por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Así las cosas, al tratarse de un asunto debatido por el despacho, se atenderá a lo dispuesto en las providencias antes mencionadas, en las cuales se reconoció la subrogación del crédito a favor del señor Oliver Castellanos Tafur.

Conclusiones:

Así las cosas, es procedente la prosperidad de las objeciones formuladas por el abogado Félix Enrique Cortés Londoño, y la abogada Diana María Perdomo Sánchez, en el sentido de tener en cuenta las cesiones de los derechos herenciales realizada por los herederos Oliver, José Fidio, Rodrigo y Eva Castellanos Tafur sobre el Lote No. 007, correspondiente a la PARTIDA UNICA del INVENTARIO ADICIONAL al señor JHON ALEXANDER CARDOZO MONTEALEGRE (q.e.p.d.).

En consecuencia, prosperará la objeción propuesta por el abogado, ordenándose rehacimiento del trabajo partitivo realizado por la auxiliar de la justicia en el sentido de modificar la partición para adjudicar los derechos que le correspondieran a los herederos José Fidio, Rodrigo, Oliver y Eva Castellanos Tafur, a nombre del cesionario Jhon Alexander Cardozo Montenegro (q.e.p.d.), con relación a la hijuela correspondiente a la partida única de los inventarios adicionales, negándose la prosperidad de las demás objeciones.

En razón a lo expuesto, este despacho judicial **RESUELVE:**

³ Folio 228 del Archivo 037Cuaderno No30Conflicto.

*Juzgado Tercero de Familia del Circuito
Neiva - Huila*

PRIMERO: DECLARAR la prosperidad de la objeción a la partición propuesta por el abogado Félix Enrique Cortés y Diana María Perdomo Sánchez, según lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER al señor Jhon Alexander Cardozo Montenegro (q.e.p.d.), como cesionario de los derechos herenciales que le puedan corresponder a los herederos Rodrigo, José Fidio, Oliver y Eva Castellanos Tafur sobre el Lote No. 007 correspondiente a la Partida Única de los inventarios adicionales en la presente sucesión, siendo sucesora procesal la señora Silvia Tatiana Cardozo Espinosa, calidad reconocida en auto del 29 de enero de 2024.

TERCERO: NEGAR las demás objeciones interpuestas.

CUARTO: ORDENAR a la partidora María Teresa Puentes Ruiz, rehacer el trabajo partitivo conforme a las indicaciones realizadas en la parte motiva de esta decisión, *para lo cual se le conceden diez (10) días.*

Notifíquese.



**SOL MARY ROSADO GALINDO.
JUEZA**